

Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA D

43229/2009/CA3 PROCONSUMER ASOC. PROTEC. CONS.
DEL MERC. COMUN DEL SUR C/ CREDILOGROS
COMPAÑIA FINANCIERA S.A. S/ BENEFICIO DE LITIGAR
SIN GASTOS.

Buenos Aires, 2 de junio de 2015.

1. La asociación actora apeló la resolución de fs. 632/634, mediante la cual la jueza de primera instancia rechazó, con costas, el beneficio de litigar sin gastos solicitado en fs. 1/11.

Su recurso de fs. 636 fue concedido en fs. 637 y mantenido con el memorial de fs. 638/646, que recibió réplica de la demandada en fs. 651/654.

En prieta síntesis, la recurrente se agravia porque entiende que: (i) la decisión de la Jueza *a quo* afecta los derechos de igualdad y defensa de los consumidores y, (ii) la prueba rendida en la causa acredita su insuficiencia de fondos para hacer frente a los gastos causídicos.

2. El Fiscal General subrogante ante esta Cámara dictaminó en fs. 658, aconsejando admitir el recurso *sub examine*.

3. En el presente caso, la “Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur” (Proconsumer) solicitó que se le otorgue el beneficio de justicia gratuita en los términos del art. 55 de la ley 24.240 y, para el supuesto en que se considere que aquella franquicia sólo la eximía del pago de la tasa de justicia, requirió que se le conceda el beneficio de litigar sin gastos previsto en el art. 78 y ss. del Cpr. (v. fs. 1/11).

La jueza de primera instancia analizó la prueba rendida en el expediente y, como se refirió *supra*, denegó el beneficio de litigar sin

4. Sentado lo anterior, corresponde recordar que esta Sala tiene resuelto que la franquicia que acuerda el art. 55 de la LDC se ciñe a la tasa de justicia, dado que el acotado trámite allí previsto no es asimilable al beneficio de litigar sin gastos (4.4.12, "*Unión de Usuarios y Consumidores y otro c/Banco Hipotecario S.A. s/ordinario*"; entre otros). Mas ello no impide que, por el resto de los rubros que integran las costas, la pretensora pueda promover un beneficio de litigar sin gastos en los términos de los arts. 78/86 del Cpr., para el caso en que deba cargar con ellas al serle impuestas total o parcialmente (esta Sala, 27.12.11, "*Labella, Francisco y otros c/Caja de Seguros S.A. s/ordinario s/incidente de apelación art. 250 CPCC*"; Sala A, 9.8.12, "*Proconsumer c/Llao Llao Resorts S.A. s/beneficio de litigar sin gastos*"; Sala E, 7.5.09, "*Consumidores Argentinos c/Bank Boston N.A. s/beneficio de litigar sin gastos*"; ver también Sala A, 30.6.10, "*Zdyrka, Eva Alejandra y otros c/Caja de Seguros S.A. s/ordinario*"; Sala E, 14.9.11, "*Unión de Usuarios y Consumidores c/Nuevo Banco Bisel S.A. s/beneficio de litigar sin gastos*").

En ese escenario, y considerando los concretos agravios expresados por la actora, la Sala procederá a analizar la pretensión recursiva de fs. 636.

5. El otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos a una persona jurídica le impone aportar todos aquellos elementos de juicio que permitan conocer su situación económica de manera acabada y, en tal caso, la indagación de ese material probatorio debe ser rigurosa y restrictiva (esta Sala, 20.9.13, "*Fortaleza de la Frontera S.A. c/Renault Argentina S.A. y otros s/beneficio de litigar sin gastos*"; CSJN, 20.10.96, "*Estructuras Tafi S.A. c/Provincia de Tucumán*"; 28.5.98, "*Patagonian Rainbow S.A. c/Provincia de Neuquén y otros s/cumplimiento de contratos s/incidente*"; 20.11.06, "*H.M.P. Consultores S.R.L. c/Banco Río de la Plata S.A. y otro s/incidente*"; 3.10.07, "*Suldon S.A. c/Fideicomiso Milenio y otros s/incidente*"; 11.4.12, "*Press Porteña S.A. c/The Hartford Corp. S.A. s/beneficio de litigar sin gastos*"; entre muchos otros).

En tal contexto, debe recordarse que frente a los intereses del peticionario de la franquicia se hallan los de su contraria, tan respetables como los de aquél, que podrían verse conculcados si a un ilimitado beneficio se lo transforma en un indebido privilegio (CSJN, 9.10.90, “*García de Leonardo Alberto c/Provincia de Formosa*”).

Siendo ello así, estima la Sala que la prueba rendida en el expediente no sustenta debidamente la pretensión de fs. 1/11, dado que la peticionaria (asociación civil sin fines de lucro) no ha demostrado carecer de fondos para afrontar los gastos del proceso ni, al mismo tiempo, encontrarse imposibilitada de obtenerlos ulteriormente.

En efecto: de las copias de los Estados Contables correspondientes a los ejercicios de los años 2010, 2011 y 2012 acompañadas por la pretensora (fs. 601/612), surge que recibió subsidios de diferentes organismos (ENRE, CUST, ERAS, ENARGAS, EURSPCABA, SCI, PRONUREE, entre otros) por \$ 424.900,00 en 2010 (fs. 602), por \$ 388.719,00 en 2011(fs. 605) y \$298.750,00 en 2012 (fs. 608); y que no tiene personal en relación de dependencia a su cargo (v. declaraciones de los testigos Ruiz y Fernández obrantes en fs. 76/77 y oficio de fs. 335).

Asimismo, surge que no sólo se financia con los numerosos aportes recibidos en calidad de subsidios (algunos de ellos calificados como *específicos* pero sin detallar documentalmente su destino), sino que: (*) también percibe -bien que en forma irregular- diversos ingresos por parte de cada uno de sus asociados -que no cuantifica con precisión ni individualiza- (v. testimonios de fs. 76/77) y (***) obtiene distintos aportes -que no detalla ni documenta- de reconocidas universidades (vgr. Universidad Tecnológica Nacional y Universidad Nacional de la Matanza; v. fs. 602).

Nótese que, por ejemplo, entre aquellos subsidios estatales que recibió, se encuentra el del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación (Secretaría de Defensa del Consumidor), otorgado desde el año 1996 hasta el año 2010; por montos superiores a los \$ 20.000 anuales en 2009 y 2010 (fs. 287/298).

Conforme con ello, juzga la Sala que el presente beneficio de

litigar sin gastos (donde no se ha realizado y ni siquiera ofrecido la

realización de una peritación contable a efectos de analizar en detalle y con respaldo documental la información financiera y contable de la pretensora) no puede ser otorgado. Salvo, claro está, con el limitado alcance que prevé el art. 55 de la ley 24.240 y que no ha sido materia de cuestionamiento en esta instancia (arts. 163:6º, 271y 277, Cpr.; esta Sala, 7.4.15, “*Proconsumer Asoc. Prot. Cons. del Merc. Común del Sur c/Shell C.A.P.S.A. y otro s/beneficio de litigar sin gastos*”).

En esas condiciones, el decisorio de primer grado debe ser confirmado, dejando subsistente el beneficio de justicia gratuita acordado en los términos del mencionado art. 55 de la LDC, que se limita a la tasa de justicia y ya fue otorgado en las actuaciones principales, que se tienen a la vista (fs. 626).

6. Por los fundamentos que anteceden –y oído el Fiscal General subrogante-, se **RESUELVE**:

Desestimar el recurso de fs. 636; con costas (arts. 68 y 69, Cpr.).

7. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema (ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13). Fecho, notifíquese al Fiscal General en su despacho y devuélvase la causa, confiándose a la Jueza *a quo* las diligencias ulteriores (art. 36:1º, Cpr.) y las restantes notificaciones. **Es copia fiel de fs. 663/664.**

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Juan José Dieuzeide

Pablo D. Frick

Prosecretario Letrado